

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- El demandado **NORMAN GIOVANI GUTIÉRREZ GARCÍA**, se notificó mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico, en los términos establecidos en la leyb2213 de 2022, así:

Fecha recibido comunicación: 29 de agosto de 2023.
Dos días ley 2213 de 2022: 30 y 31 de agosto de 2023
Cinco días para pagar: Corren del 01 al 07 de septiembre de 2023.
Diez días para excepcionar: Corren del 01 al 14 de septiembre de 2023.

Durante los términos señalados, el demandado guardó silencio.

- La demandada **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, se notificó personalmente de la demanda el día 25 de octubre de 2023, los términos corrieron así:

Fecha notificación personal: 25 de octubre de 2023.
Cinco días para pagar: Corren del 26 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023.
Diez días para excepcionar: Corren del 26 de octubre de 2023 al 09 de noviembre de 2023.

En el transcurso de los términos otorgados, la demandada a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 30 de octubre de 2023, así como también propuso medios exceptivos.

Del recurso señalado, se procedió a su fijación en lista el día 15 de noviembre de 2024; los demás sujetos procesales guardaron silencio frente al mismo.

En la fecha, **22 DE FEBRERO DE 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	RAMÓN JOSÉ CARMONA ARBOLEDA
DEMANDADO	:	NORMAN GIOVANI GUTIÉRREZ GARCÍA DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ
RADICADO	:	170014003010-2023-00073-00

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: compal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0270-2024

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, excepciones de fondo y tacha de falsedad, presentadas por la parte demandada señora **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, el pasado **30 DE OCTUBRE DE 2023**, así:

Sea lo primero anotar que atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tendrán por **debidamente notificados** de la demanda a los señores **NORMAN GIOVANI GUTIÉRREZ GARCÍA**, el día 31 de agosto de 2023, y a la señora **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, el día 25 de octubre de 2023.

Acto seguido, la codemandada **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado **MIGUEL ANGEL LONDOÑO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **75.076.503**, portador de la tarjeta profesional Nro. **393.333** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le **reconocerá** personería en los términos del poder a el conferido, para que ejerza la representación judicial de la demandada **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**.

De otra parte, el apoderado de la señora Giraldo Hernández, el día **30 de octubre de 2023** estando dentro del término legal para el efecto, propone medios exceptivos de mérito, invoca la tacha de falsedad e interpone recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante, con asidero en los siguientes argumentos:

I. EL RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad manifestando que la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, adolece de los requisitos formales para su validez, asegurando que la misma no fue suscrita por la codemandada **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, aseverando que la firma impuesta en aquel título valor no fue suscrito por ella, de lo que deviene la tacha documental por falsedad y su consecuencial solicitud de prueba pericial en grafología.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que libró mandamiento en su contra y en tal sentido sea desvinculada del actual trámite ejecutivo así como también se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

II. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

En principio, en atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Debe recordarse que el art. 422 CGP indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpd10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

En concordancia con lo expuesto, se tiene que el inciso segundo del art 430 del C.G.P., dispone que “Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (negrillas y subrayas del despacho).

Lo anterior trata un punto de especial interés debido a que de forma precisa se delimitan dos campos de acción en lo que con la defensa del ejecutado concierne; el primero de ellos se refiere a los requisitos formales del título valor, es decir todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art 422 del C.G.P., y las especiales que deban revestir el título valor según corresponda, que para el caso de marras, son los establecidos en los art. 621 y 671 del C. de Comercio. El segundo es el atinente a la defensa de fondo del demandado, o sea, el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se le ejecuta, los que en la práctica usualmente se confunden, por cuanto se emplea la excepción perentoria de **inexistencia de los requisitos formales del título**, porque la obligación no es clara, no proviene del deudor (demandado), o no es exigible, lo que es un error debido a que lo que se cuestiona no es la obligación en sí, sino la idoneidad del título ejecutivo.

Analizado el asunto en concreto, se observa que la demandada invoca la excepción perentoria de ausencia de requisitos formales del título valor, bajo el argumento de que la letra de cambio ejecutada, no contiene su firma y huella estampada en el cuerpo de aquella, y que la allí consignada no fue suscrita por su puño y letra, razón por la cual la tacha de falsa.

Al respecto, considera este despacho que a la luz de lo expuesto en párrafos anteriores, la demandada, de manera equivocada, propone la excepción perentoria de **inexistencia de los requisitos formales del título**, por cuanto, lo que pretende con el recurso objeto de estudio, es negar la existencia de la obligación en su contra, alegando que la firma estampada en la letra de cambio, no es suya y en consecuencia ejerce la tacha de falsedad de aquella; empero, se trata de una circunstancia que debe resolverse de fondo, con la práctica de las pruebas de rigor debido a que la letra de cambio, a *prima facie*, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio; en tanto, mal haría esta Juzgadora en despachar favorablemente el recurso incoado, cuando, para los efectos, se requiere del recaudo de pruebas idóneas que permitan establecer si la letra de cambio aquí ejecutada fue firmada efectivamente por la demandada **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, razones por la cual esta judicatura **NO REPONE** el auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**.

III. DE LA TACHA DE FALSEDAD

Respecto de la tacha de falsedad que eleva la demandada, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 270 del C.G.P., razón por la cual se **ORDENARÁ** a la parte demandante, que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue al despacho la **LETRA DE CAMBIO Nro. LC-211 6216794 original**.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En lo concerniente a las excepciones de mérito invocadas por la codemandada **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y **TACHA DOCUMENTAL POR FALSEDAD**, se **correrá traslado** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para efectos de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunten o pidan pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS de la demanda, a los señores **NORMAN GIOVANI GUTIÉRREZ GARCÍA**, el día 31 de agosto de 2023, y a la señora **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, el día 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL LONDOÑO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **75.076.503**, portador de la tarjeta profesional Nro. **393.333** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la demandada **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de la referencia por parte de la señora **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**.

CUARTO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. **171 del 22 de febrero de 2023**, que libró mandamiento de pago en contra de la señora **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, arrime la **LETRA DE CAMBIO Nro. LC-211 6216794 original**.

SEXTO: CORRER traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de las excepciones de mérito denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y **TACHA DOCUMENTAL POR FALSEDAD**, formuladas por la codemandada **DIANA MILENA GIRALDO HERNÁNDEZ**, para efectos de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunten o pidan pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 30 el 23 de febrero de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadfa6d2f4a343f460a2015e06278b857d2befd5ce408a289c013a6509c26460**
Documento generado en 22/02/2024 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>